

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0016**

Fecha: 06-05-2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2008 00050	Ejecutivo Singular	FANNY - BUSTAMANTE DIAZ	LUIS GABRIEL-RODRIGUEZ ALFONSO	Auto decreta medida cautelar	03/05/2024	1
1800131 03002 2011 00058	Ordinario	JAIME ALVAREZ MONTES	GRAN CONVENIO LIMITADA	Auto decreta levantar medida cautelar	03/05/2024	1
1800131 03002 2018 00051	Ejecutivo Singular	NARCISO - MENDOZA PARRA	BEATRIZ AMPARO VIDAL CHAMORRO	Auto termina proceso por pago	03/05/2024	1
1800131 03002 2021 00062	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME JARAMILLO PARRA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	03/05/2024	1
1800131 03002 2022 00224	Ejecutivo Singular	YEIMER-JARAMILLO ESTRADA	TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S.	Auto fija caución Ordena también disminuir el monto de la medida	03/05/2024	1
1800131 03002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto decide recurso	03/05/2024	1
1800131 03002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto niega acumulación Acepta acumulación DUFRAY MONTILLA VARGAS	03/05/2024	1
1800131 03002 2023 00107	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ IVÁN - GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA	Auto agrega despacho comisorio	03/05/2024	1
1800131 03002 2023 00312	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	RANULFO - MURILLO RENTERIA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	03/05/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2024 00057	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANILO MARIN ORTIZ	LUISA FERNANDA CALDERON CARVAJAL	Auto decreta acumulación	03/05/2024	1
1800131 03002 2024 00106	Ejecutivo Singular	YINEIDY NUÑEZ FLOREZ	FUNDACION SOCIAL CONSTRUYENDO VIDAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **06-05-2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db027d267bc3bc8c622130dba62ad9aac07640904d0fdb7b17ad27921b3fa8d**

Documento generado en 03/05/2024 02:43:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE AC.1	YHONATAN SAÚL JIMÉNEZ CALDERÓN
DEMANDANTE AC.2	LEANDRO CHAVARRO CHICUE
DEMANDANDA	LUISA FERNANDA CALDERÓN CARVAJAL
RADICACION	2024-00057-00
ASUNTO:	DECRETA ACUMULACIÓN DE DEMANDA

Revisado el proceso se evidencia que, a través de apoderado judicial, el señor José Leandro Chavarro Chicue solicitó la acumulación de demanda y el decreto de medidas cautelares.

Analizada esa actuación, se observa que el líbello genitor cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 84, 85, 422 del Código General del Proceso, así como también los indicados en los artículos 619 a 690 del Código de Comercio, y que la acumulación es viable por ajustarse a lo establecido en el artículo 463 del Estatuto Procesal, en consecuencia, se accederá a la misma dándole el trámite consagrado en la mencionada norma, ordenando la notificación por estado de la demandada como quiera que ya se encuentra enterada del proceso según la constancia expedida por la empresa de mensajería *Servientegra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía propuesta, el 24 de abril del año en curso, por el señor Leandro Chavarro Chicue, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular, a favor de LEANDRO CHAVARRO CHICUE, identificado con la cédula de ciudadanía 16.189.242 y en contra de LUISA FERNANDA CALDERÓN CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía 1.117.528.123, por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de Cambio del 18 de mayo de 2022**

- \$50.000.000 M/Cte., por concepto de saldo capital insoluto del título ejecutado.
- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- **Letra de Cambio del 11 de agosto de 2022**
- \$50.000.000 M/Cte., por concepto de saldo capital insoluto del título ejecutado.
- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- **Letra de Cambio del 16 de agosto de 2022**
- \$50.000.000 M/Cte., por concepto de saldo capital insoluto del título ejecutado.
- Por los intereses moratorios, causados sobre ese capital, liquidados a la tasa pactada o a la máxima legal, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- En la debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por estado, este auto a la parte ejecutada, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso), términos que empezarán a correr simultáneamente a partir del día siguiente al de la publicación del estado correspondiente.

TERCERO: SUSPENDER el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.160 y tarjeta profesional número 217.228 del C.S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración de los títulos ejecutivos objeto de acumulación.

QUINTO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRAR** y **REMITIR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el oficio de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df22b5080a04b8084d63b477e7fcd3fefccddd7190c32e9b9eefecd22f4bddc**

Documento generado en 03/05/2024 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JAIME ALVAREZ MONTES
DEMANDADO	GRAN CONVENIO LTDA.
RADICACION	2011-00058-00

Mediante memorial del 30 de abril del 2024, el Dr. Danilo Marín Ortiz solicitó se ordene la cancelación de la inscripción de la demanda, que reposa dentro del Folio de matrícula inmobiliaria No. 420-88227.

Verificada la solicitud del vocero judicial de la parte actora, se observa certificado de Libertad y Tradición del bien objeto de la Litis donde en la anotación No 5 reposa la inscripción de la presente demanda desde el 26 de julio del 2016.

Advirtiendo dicha circunstancia y observando que el proceso terminó con sentencia que denegó las pretensiones de la parte demandante, deberá el Despacho dejar sin valor la medida cautelar que recae sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 420-88227 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

I. DISPONE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420-88227 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: consecuencia a lo anterior **DEJAR SIN EFECTOS** el oficio No. 5598 del 18 de julio del 2016, dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **OFÍCIESE** a la citada entidad de esta determinación, a efecto de realizar la cancelación de mencionada medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6addafc77b42bbe8c4500216253446ce4963493a05482fdd7c947994f5f55c1**

Documento generado en 03/05/2024 11:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDANDO JOSE IVÁN GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA
RADICACION 2023-00107-00
ASUNTO: **AGREGAR DESPACHO COMISORIO**

Observando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Solano (Caquetá), mediante auto fechado 19 de abril de 2024, resolvió devolver el Despacho Comisorio No. 16, librado por esta judicatura, para llevar a cabo el secuestro del predio rural denominado *Flandes*, ubicado en la vereda Casacuenta, después de haber señalado diversas fechas en la que no resultó posible llevar a cabo la diligencia atendiendo a distintas situaciones, se torna necesario agregarlo al expediente sin que haya lugar a conceder el lapso del que trata el inciso 2º del artículo 40 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio referido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f3346c1fc1cbfb284fd312b34197cd63d48dcde288e6b4b388e539052ee625**

Documento generado en 03/05/2024 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDANDO	RANULFO MURILLO RENTERÍA
RADICACION	2023-00312-00
ASUNTO:	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN

Mediante escrito del pasado 24 de abril del año en curso, el vocero judicial del extremo activo solicitó emitir auto de seguir adelante con la ejecución, petición a la que se estima viable acceder después de estudiar los soportes que allegó para acreditar la notificación del demandado, encontrando que las diligencias se surtieron en debida forma, que los términos concedidos en el auto que libró el mandamiento de pago se encuentran vencidos sin pronunciamiento alguno por parte del ejecutado, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor BANCO POPULAR S.A, identificado con NIT. 860.007.738-9, y en contra del señor RANULFO MURILLO RENTERÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.785.672, en los términos del auto fechado 24 de noviembre de 2023, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 M/Cte., cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a0a1a5bcc1ae19054fe5c5beece5f344d8ece565f3bd32c3d80b34da2f5879**

Documento generado en 03/05/2024 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA MORALES
DEMANDADO	DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICACION	2022-00394-00
ASUNTO	RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

El Dr. Israel Javier Gaitán ramos, en calidad de apoderado judicial de Juan Carlos Rojas Torres, promovió recurso de reposición contra el auto interlocutorio del 14 de febrero del 2024, por medio del cual se resolvió una solicitud de acumulación de procesos.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El togado sustenta su inconformidad atendiendo que, la acumulación decretada en la providencia aquí recurrida se torna improcedente por cuanto, dadas las aristas que permean cada uno de los procesos acumulados, así como las vicisitudes que suscitaron en el acontecer procesal, sobre todo en el proceso 2023-00189-00, alude que este Despacho judicial no contaba con los soportes documentales para analizar con detenimiento la solicitud de acumulación.

Así mismo, que para la acumulación de procesos ejecutivos, la norma exige un mínimo de exigencias a cargo de la parte solicitante, las que a su juicio no se cumplieron.

Que, el proceso con radicación 2023-00189, sea singular, hipotecario o mixto, cuenta con una garantía real, esto es, una hipoteca a favor del señor JUAN CARLOS ROJA TORRES, lo cual le permite adquirir facultades frente al bien perseguido, circunstancia que debe ser analizada bajo una óptima amplia y objetiva, pues de no hacerse así, podrían estar trasgrediendo derechos y prerrogativas del acreedor hipotecario.

Y finaliza refiriendo que, si bien es cierto el inciso primero del artículo 464 del CGP, otorgaría la acumulación únicamente con la venia del ejecutante con garantía real cuando persiga exclusivamente tal garantía, ha quedado claro que, este ejecutante puede perseguir otros bienes, no obstante, ello no le resta sus derechos y connotación de ejecutante con garantía real.

III. TRASLADO RECURSO

El 20 de marzo del 2024, se insertó en lista de traslado el recurso promovido por el Dr. Israel Javier Gaitán Ramos, y de conformidad con la constancia secretaria que antecede, este venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

En primera medida, esta judicatura encuentra importante establecer que para tomar la decisión de fondo del recurso de reposición que aquí se analiza, es necesario inicialmente verificar que quien lo formule tenga legitimación para ello.

Frente a este tema, la doctrina ha señalado que, *«todas las personas que figuran en el proceso como partes... tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio, material o moral ¹»*

Así mismo, una de las finalidades del recurso de reposición, la ha definido la Corte Suprema de Justicia como:

«El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la proferió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

*De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, **la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna**».²*

De lo expuesto, se logra evidenciar que, para el momento en que se emitió el auto que ordenaba la acumulación del proceso, el aquí recurrente no tenía la calidad de parte dentro del presente asunto, es decir, carece de legitimación para acudir y cuestionar decisiones proferidas al interior del proceso que ahora nos concita.

Aunado a lo anterior, también se debe destacar que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea, pues recuérdese que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia y oportunidades de la interposición del recurso de reposición.

Especialmente, el inciso 3° *ibídem*, consagra lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General Tomo IV de los Actos Procesales. Bogotá: Temis. 1964. Pág. 6.

² Corte Suprema de Justicia Auto AP1021 de 2017 M.P

*fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)"*

Es importante señalar que el auto recurrido fue notificado por estado el 14 de febrero del 2024 y quedó ejecutoriado el 20 de febrero del mismo año, y fue solo hasta el 4 de marzo que el Dr. Israel Javier Gaitan interpuso recurso de reposición contra la mentada providencia:

4/3/24, 11:51

Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia - Outlook

RECURSO DE REPOSICIÓN

israel javier gaitan ramos <israel.gaitan@hotmail.com>

Lun 4/03/2024 8:14 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 01 Civil Circuito - Caquetá - Florencia <jcivcf01@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (11 MB)

3. AutoMandamientoPago.pdf; 4. AcumulacionRadicadoN°2022-00394-00.pdf; 4. ESTADO 026.pdf; 1.- CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN.pdf; 2.- ESCRITURA PÚBLICA 1565.pdf; RECURSO REPOSICIÓN- ACUMULACION.pdf;

Por ende, es dable concluir que el recurso es extemporáneo, pues fue interpuesto tiempo después a su ejecutoria.

Ahora, si bien, el Dr. Israel Javier Gaitan refiere que fue hasta el 28 de febrero del 2024, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia notifica a los sujetos procesales de la decisión que ordena la remisión del proceso 2023-00189 a este Despacho, lo cierto es que la providencia aquí recurrida ya se encontraba en firme.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, en el proceso acumulado no se está persiguiendo exclusivamente la efectividad de la garantía real, por ende, en este caso no es aplicable al numeral 1 del artículo 464 del CGP.

Por todo lo expuesto, se declarará improcedente el recurso estudiado.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

VI. DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Israel Javier Gaitán Ramos contra el auto interlocutorio que data 14 de febrero del 2024, conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce5e4a70150844fcbaf0d66cd96861e9b50e61915d7138facecb93fe4805c2**

Documento generado en 03/05/2024 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YEIMER JARAMILLO ESTRADA
DEMANDADO	TRANSPORTADORA LA CEIBA S.A.S
RADICACION	2022-00224-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE SOLICITUDES CAUCIÓN.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial dirigido al correo electrónico institucional del Despacho, el Dr. Danilo Marín Ortiz en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, solicitó al Despacho se ordene a la parte demandante prestar caución para responder por los perjuicios causados a la fecha y que se llegaren a causar al demandado la CEIBA S.A.S con ocasión de la medida cautelar de embargo y retención de dineros que fue decretada y practicada en contra de la sociedad demandada, para ello solicita que el monto de la caución a prestar se fije en el 10% del valor total de los dineros embargados y retenidos.

Al descorrer traslado de la solicitud la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, refiere en primera medida la improcedencia de la solicitud pues, hace una argumentación defensiva de la decisión emanada en primera instancia y esta se encuentra en el Tribunal Superior del Distrito Judicial para subsistir el trámite del recurso de apelación interpuesto en oportunidad, por ende, este no es el escenario para tratar de darle validez al criterio del Juez porque se debe hacer ante la segunda instancia. (sic)

Alude también la togada que, lo procedente es solicitar la reducción de embargos regulada en el artículo 660 del CGP (sic).

Por ende, le pide al Despacho reducir el embargo en la suma de \$744.230.680 los cuales deben ser girados a órdenes del Gerente de la Ceiba o de su apoderado judicial, por existir exceso de embargo.

II. CONSIDERACIONES:

- **Caución solicitada por Transportadora la Ceiba S.A.S.**

Frente la solicitud de que se ordene prestar caución a la parte ejecutante es importante indicar lo siguiente:

En primera medida, es dable recordar que esta judicatura es competente para conocer de la solicitud elevada por el Dr. Danilo Marín Ortiz. Si bien, en la actualidad este proceso se encuentra ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia desatando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 23 de febrero del año 2024, lo cierto es que el a quo conserva competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

Frente a ello el numeral 1° del artículo 323 del Código General del Proceso establece:

“(...) ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

*1. **En el efecto suspensivo.** En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. **Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.** (...)” -negritas propias-*

Ahora, en cuanto la procedencia de la solicitud, es dable traer a colación lo regulado en el inciso 5° del artículo 599 del Estatuto Procesal Civil:

*“En los procesos ejecutivos, **el ejecutado que proponga excepciones de mérito** o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa la procedencia de ordenar al ejecutante Yeimer Jaramillo Estrada, prestar caución a favor del ejecutado Transportadora la Ceiba S.A.S., en razón a que la sociedad demandada propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, se ordenará a la parte ejecutante prestar caución a favor de Transportadora la Ceiba S.A.S, por la suma de **ciento diez millones de pesos (\$110.000.000)** equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

- **Reducción de embargo solicitada por Yeimer Jaramillo Estrada.**

Frente la solicitud de reducción de embargos emanada de la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, es imperativo señalar que el artículo 600 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“(...) ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. **En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte** o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, **requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de***

cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. (...)"

Descendiendo al asunto de autos, se observa que la parte demandante, a través de su petición está prescindiendo de una parte de los dineros embargados por valor de **\$744'230.680** pesos, por lo cual se ordenará la devolución de esta suma de dinero a la parte demandada, realizándose el fraccionamiento respectivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante (Yeimer Jaramillo Estrada) prestar caución a favor de Transportadora la Ceiba S.A.S, por la suma de ciento diez millones de pesos (**\$110'000.000**) correspondiente al 10% del valor actual de ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.

Esta caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, so pena del levantamiento de la medida cautelar.

SEGUNDO: ACEPTAR el aminoramiento de los dineros embargados a la demandada, solicitado por la doctora Swthlana Fajardo Sánchez, apoderada judicial de la parte ejecutante, en la suma equivalente a **\$744'230.680**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la suma equivalente a **\$744'230.680** pesos a favor de Transportadora la Ceiba S.A.S., los que deberán ser girados a la cuenta corriente N° 496069995777 del Banco Davivienda.

CUARTO: para efectos de dar cumplimiento al numeral anterior, **ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho realizar el fraccionamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b15e5e9c33c86a08a623a96e2029e54109ef4a6c812fb5949e2d18d92d0265b**

Documento generado en 03/05/2024 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA MORALES
DEMANDADO	DORA LUZ ORTIZ MORALES
RADICACION	2022-00394-00
ASUNTO	AUTO RESUELVE SOLICITUDES ACUMULACIÓN

I. ANTECEDENTES

A través de memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, el Dr. Carlos Andrey Rectavisca Cifuentes solicitó la acumulación del siguiente proceso ejecutivo:

1. Proceso ejecutivo radicado 2023-00354, promovido por Gustavo Adolfo Neuta Lugo y Luciana Ureña Rubiano contra Dora Luz Ortiz Morales, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Así mismo la Dra. Yuri Andrea Charry Ramos, solicitó acumulación de demandada dentro del presente proceso ejecutivo con el fin de hacer exigible la obligación contenida en 5 títulos valores por un valor total de \$472.000.000 los cuales suscribió la señora Dora Luz Ortiz Morales a favor de la señora Durfay Montilla Vargas.

II. CONSIDERACIONES:

- **Acumulación procesos solicitada Dr. Carlos Andrey Rectavisca Cifuentes. (apoderado judicial parte ejecutante)**

Frente la solicitud de acumulación elevada por el extremo procesal demandante es importante indicar lo siguiente:

El artículo 464 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado (...)”

Así mismo, el citado artículo instituye ciertas reglas que se deben cumplir para la acumulación de los procesos.

Descendiendo al asunto objeto de estudio y estudiada la solicitud elevada por el vocero judicial de la parte ejecutante, se vislumbra que por el momento no es viable acceder a la acumulación requerida.

Lo anterior atendiendo que la parte demandante no informó a este Despacho judicial cuales son las medidas cautelares que se encuentran decretadas en el proceso que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia y si estas son diferentes a las que han sido decretadas en este proceso, esto en cumplimiento a lo referido en el inciso 1° del artículo 464 del CGP.

Por ende, es necesario que el Despacho constatare esta información para acceder a la acumulación requerida.

❖ **Acumulación demanda Durfay Montilla Vargas.**

Frente la solicitud de acumulación de demandada elevada por la ciudadana Durfay Montilla Vargas a través de su apoderada judicial es importante referir lo siguiente:

El numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, refiere:

“ (...) ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

*1. **La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera** y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. (...)*”

Una vez este fallador revisa en su integralidad el libelo introductor de la demanda que se pretende acumular advierte que el mismo cumple los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso y los artículos 619 a 690 del Código de Comercio.

Así mismo y al encontrarse procedente, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por ese extremo procesal.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

IV. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por ahora la solicitud de acumulación **de procesos**, solicitada por el Dr. Carlos Andrey Rectavisca apoderado judicial de **Jhon Albeiro Artunduaga Yate** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de acumulación **de demanda** presentada por Durfay Montilla Vargas a través de su apoderada judicial.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **Durfay Montilla Vargas** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.076.547 y contra **Dora Luz Ortiz Morales** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.927.327 por las siguientes sumas de dinero:

- **Letra de cambio No 1:**

- ✓ Por valor de doscientos millones de pesos mcte (\$200.000.000) por concepto de capital vencido, pagadero el 15 de diciembre del 2021.
- ✓ Los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir, 16 de diciembre del 2021, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

- **Letra de cambio No. 2**

- ✓ por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) por concepto de capital vencido, pagadero el 15 de diciembre del 2021.
- ✓ Los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir, 16 de diciembre del 2021, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

- **Letra de cambio No. 3**

- ✓ Por valor de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000) por concepto de capital vencido, pagadero el 15 de diciembre del 2021.
- ✓ Los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir, 16 de diciembre del 2021, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

- **Letra de cambio No. 4**

- ✓ por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) por concepto de capital vencido, pagadero el 15 de diciembre del 2021.
- ✓ Los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir, 16 de diciembre del 2021, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

- **Letra de cambio No. 5**

- ✓ por valor de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) por concepto de capital vencido, pagadero el 29 de enero del 2023.

- ✓ Los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir, 24 de enero del 2023 hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

- **Letra de cambio No. 6**

- ✓ Por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por concepto de capital vencido, pagadero el 24 de diciembre del 2022.
- ✓ Los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir, 25 de diciembre del 2022, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

- **Letra de cambio No. 7**

- ✓ por valor de diecisiete millones de pesos (\$17.000.000) por concepto de capital vencido, pagadero el 24 de diciembre del 2022.
- ✓ Los intereses de mora desde la fecha de cumplimiento, es decir, 25 de diciembre del 2022, hasta la fecha en que se satisfagan las pretensiones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE está providencia por estado a la demandada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 463 y 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: SUSPENDER el pago del acreedor principal y **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora Dora Luz Ortiz Morales, para que comparezcan a hacer valer los mismos al presente proceso dentro de los 5 días siguientes.

Por medio de la secretaria de este Despacho, se **ORDENA** realizar el emplazamiento aquí ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo regulado en el artículo 10° del Decreto 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro de los siguientes procesos.

- Proceso ejecutivo singular promovido por **GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO** contra **DORA LUZ ORTIZ MORALES** identificado con radicado **2022-00354-00** y que cursa en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**.
- Proceso ejecutivo singular promovido por **Banco Agrario de Colombia** contra **DORA LUZ ORTIZ MORALES** identificado con radicado **2023-00053-00** y que cursa en el **Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá**.

SÉPTIMO: por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **LÍBRESE** los respectivos oficios a los citados Despachos judiciales para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76bfb14a2aa4c1230d61bfe235241b467851b0856c2eae1fb8e2d1564ea2944**

Documento generado en 03/05/2024 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO JAIME JARAMILLO PARRA Y NINI JHOANA LUGO LAVAO
RADICACION 2021-00062-00
ASUNTO: **ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

Analizadas las razones esbozadas por el Dr. Humberto Pacheco Álvarez, en el escrito allegado el 22 de abril de 2024, y observando que, en efecto, la notificación de los demandados se encuentra surtida en debida forma, los términos vencidos sin proponer excepciones y registrada la medida de embargo sobre el inmueble hipotecado, el despacho advierte que le asiste razón al apoderado judicial, en el sentido de que la actuación procedente en este momento es emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforma lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

Bajo esta tesitura, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra los señores JAIME JARAMILLO PARRA y NINI JHOANA LUGO LAVAO, en los términos del auto que libró el mandamiento de pago, fechado 19 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas, a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$9.000.000 M/Cte., cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de costas y del crédito, conforme a los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios respecto de la última mencionada, mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f531e4874364f9dd6695890e6fb75be94065048a4f400ed0a7e265e4606dd**

Documento generado en 03/05/2024 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NARCIZO MENDOZA PARRA
DEMANDANDO	DARÍO ARTUNDUAGA MARLÉS Y OTRA
RADICACION	2018-00051-00
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR PAGO SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Consultado el proceso se advierte que, a través de memorial recibido el pasado 29 de abril del año en curso, el apoderado del extremo activo solicitó dar por terminado el proceso en virtud del pago total de la obligación, requerimiento al que se estima factible acceder de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, de acuerdo con lo solicitado por el Dr. Javier Hernando Guzmán Rodríguez.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 16 de abril de 2018, consistente en el embargo y secuestro de los remanentes que pudieran quedar en el proceso ejecutivo adelantado por esta agencia judicial, bajo el radicado 2012-00470, en el que funge como demandante Miriam Chica Chica y como demandado Darío Artunduaga.

Lo anterior sin que haya lugar a ordenar emitir oficio para enterar de esta decisión a la entidad respectiva y dejar sin efecto algún otro, como quiera que no se observa que, en su momento, se hubieren librado las comunicaciones correspondientes a las que se refería ese proveído.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los títulos que sirvieron de base para iniciar la presente ejecución y entréguese a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias previas las anotaciones del caso.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1301fdca136e2e562b194be0d4f64c4cb12cfbd32c8b5ad1a622860c58245830**

Documento generado en 03/05/2024 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>